

Concepción, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se elimina el fundamento 7° y 8° párrafo primero de la sentencia en alzada, quedando subsistente la sentencia en los considerandos antecedentes y precedentes.

**Y se tiene, además, presente.**

1°.- Que, por sentencia de 12 de octubre de 2021 escrita a fs. 30 y siguientes, se hizo lugar sin costas, a la querrela infraccional deducida en lo principal del escrito de fs. 13 por don Álvaro Mauricio Díaz Worner, condenándose a la empresa STARKEN, representada por don Rodrigo Javier Pida, al pago de una multa de 5 UTM, o al equivalente en pesos al día de su pago efectivo, por haber infringido los artículos 3 letra e) y 12 de la Ley 19.496. En lo civil, acogió sin costas, la demanda civil por concepto de daño emergente, intentada en el primer otrosí de la presentación de fojas 13, en cuanto se condena a STARKEN al pago de la suma de \$4.051.400; rechazándose la demanda por concepto de lucro cesante y daño moral.

2°.- Que, la parte querellada y demandada civil, apeló de la sentencia antes referida, tanto en lo infraccional como en lo civil.

Pide, en cuanto a ambas materias -infraccional y demanda civil-, que se revoque la sentencia, en cuanto condena a la empresa STARKEN al pago de una multa de 5 UTM y al pago a la demandante de \$4.200.000 (sic) por daño material, y en su lugar, declare que se rechazan la querrela y la acción civil deducida contra STARKEN, con costas.

Y, en subsidio, para el evento de estimarse procedente la demanda civil por daño emergente, solicita se rebaje esta indemnización al monto mínimo que resulte del mérito de autos.

3°.- Que, fundamentando su recurso, la apelante refiere, que el actor el día 19 de julio de 2019, entregó a la empresa de transporte STARKEN, “dos bultos con un peso total de 36 kilos”, sin que en el acto éste haya efectuado una breve descripción de las especies entregadas, limitándose a consignar que la valoración económica de ambos bultos ascendía a \$50.000. Añade, que solo tres meses después, el 29 de octubre de 2019, presentó un reclamo ante la empresa, haciendo presente que se enviaron dos bultos, y que solo recibió uno; señalando que los elementos faltantes corresponden a una testiguera eléctrica, más brocas de hormigón, fitings y elementos para



muestra de hormigón. Valor declarado \$50.000.-Valor reclamado \$5.000.000.-

Manifiesta que, tanto de la Orden de Flete Nominativa (Carta de Porte) de 19 de julio de 2019, como de las demás probanzas allegadas al proceso, no consta de modo alguno que las especies transportadas hayan correspondido a las que reclama el demandante, atendido que ambos bultos fueron embalados y sellados por el propio cargador, sin intervención de personal de STARKEN en esa actividad, ni habersele permitido la revisión física de los mismos. Expresa que tampoco hay prueba que demuestre que lo supuestamente extraviado corresponde a las especies de mayor valor, conformándose la sentencia a este respecto con los meros dichos del demandante interesado, llamándole la atención que al firmar la recepción conforme, solo se haya limitado a señalar que se le extravió “un bulto”, sin siquiera especificar de cual se trataba.

Hace presente lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Comercio, y aduce que en las condiciones expuestas, resulta claro que no existe certeza alguna de la existencia, calidad, ni tasación de las especies supuestamente extraviadas, ni tampoco de su estado de conservación.

Señala que no puede hacerse responsable al porteador de las especies que no fueron oportunamente exhibidas, informadas ni reseñadas por el cargador y valoradas por el interesado en solo \$50.000.-

Finalmente, expresa que el demandante reclama el posible extravío de una máquina testiguera, pero ninguna prueba acompañó acerca de la existencia de dicha especie, de su dominio u otro título por el cual hubiere tenido esa especie en su poder. Tampoco la sentencia estableció la antigüedad, estado de funcionamiento y conservación de la máquina, errando al seguir el contenido de una cotización, sin que haya concurrido su otorgante a reconocer dicho instrumento, el que no indica si cotiza una máquina testiguera nueva o usada, ni el estado de conservación de la que se habría extraviado. A su vez, señala que tampoco se ha logrado justificar la enorme diferencia entre el monto declarado en la Carta de Porte, con el valor pretendido en la demanda; así como tampoco el precio de la cotización de fojas 5 con el precio real de mercado para las máquinas testigueras nuevas, cuyos precios fluctúan entre un 5% al 15% de la suma ordenada pagar por la sentencia apelada.



Aduce, que en todo caso, no hay ninguna prueba en autos, que acredite que entre las especies contenidas en los bultos entregados a su parte, hubiera efectivamente una máquina testiguera, marca Hilti, ni las demás especies que se refieren en la cotización de fojas 5.

**4°.-** Que, son hechos que constan en la causa y que sirven para resolver el asunto:

**a)** Don Álvaro Díaz Worner el día 19 de julio de 2019 envió dos bultos, por pagar, desde la sucursal STARKEN de Coyhaique a la sucursal de STARKEN en Concepción, los cuales llegarían a destino el 06 de agosto de 2019.

**b)** Que, el día 29 de octubre de 2019 el actor retiró un bulto, pagando el importe total de \$51.400.

**c)** Que, el día 29 de octubre de 2019, el actor presentó reclamo N°1022460, en virtud del cual refiere que envió dos bultos y solo recibió uno, señalando que el valor declarado fue de \$50.000 y el valor reclamado es de \$5.000.000.

**d)** Con fecha 06 de diciembre de 2019 el actor a través de formulario de reclamo N°1022475 pidió una reconsideración a la empresa Starken.

**5°.-** Que, en lo referente a la condena infraccional, debe tenerse presente que del proceso aparece en forma prístina que el cargador recibió solo uno de los bultos enviados desde Coyhaique a Concepción, por lo que la demandada cumplió parcialmente su obligación; lo que además, no se discute por la empresa en su recurso de apelación; hecho que basta para dar por acreditada la infracción a los artículos 3 letra e) y 12 de la Ley 19.496.

**6°.-** Que, en cuanto al monto, el inciso 1° del artículo 24 la LPDC expresa *“Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente.”*

Por su parte el inciso tercero del mismo artículo, dispone que *“Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el tribunal correspondiente deberá aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para determinadas infracciones.”* Luego, para la aplicación de multa, el tribunal deberá ponderar racionalmente cada una de las atenuantes y agravantes que indica la norma, a fin de que se aplique al caso concreto una multa



proporcional a la intensidad de la afectación provocada en los derechos del consumidor.

Por tanto, efectuada dicha ponderación y para establecer el monto de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios: *“la gravedad de la conducta, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere; la duración de la conducta y la capacidad económica del infractor”*.

7°.- Que, atendidos los parámetros antes referidos, -que son los que la propia ley en estudio establece-, esta Corte estima que el monto de la multa impuesta -5 UTM- se aviene a éstos, en especial, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, por lo que, por ello, la sentencia en este extremo será confirmada.

8°.- Que, en cuanto a la demanda civil, la jueza *a quo* la acogió, expresando que se acreditó la pérdida de uno de los bultos remitidos por el actor; empero con la prueba aportada, no logra acreditarse el valor de la pérdida en el monto consignado en la sentencia.

9°.- Que, conviene señalar que las acciones resarcitorias que establece la ley N°19.496, tienen por objeto la reparación del daño material o moral que sufre el consumidor, bastando que experimente un daño ilícito derivado de la relación de consumo, para que pueda ejercer su derecho a exigir reparación. El artículo 3° letra e) de la ley, hace un reconocimiento expreso del derecho, sin sujeción a condición alguna a la reparación e indemnización.

10°.- Que los daños patrimoniales son *“...aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio. Es daño patrimonial, el que se traduce en una disminución del activo (en razón de la destrucción o deterioro de una cosa, de gastos en que la víctima debe incurrir, o por cualquiera otra pérdida patrimonial) o porque el hecho del responsable ha impedido que el activo se incremente....La disminución del activo da lugar a un daño emergente, y la imposibilidad de que se incremente, a un lucro cesante.”* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie. Editorial Jurídica. 2007. Pág. 231).



CTCJXBKXBMV

11°.- Que, en cuanto a la existencia del daño material cuya indemnización se demanda, el actor civil pide la suma de \$8.669.501 por este concepto, además del costo cobrado por el servicio no prestado adecuadamente, equivalente a \$51.400.

Al efecto, la parte demandante rindió prueba documental, que se detalló en el considerando 3° de la sentencia recurrida. De dicha prueba, relacionada entre sí y apreciada conforme a las reglas crítica, no se desprende que el cargador haya acreditado la especie, estado de conservación, y valor del objeto transportado.

Sin embargo, la jueza *a quo* en el fundamento 7° de su sentencia, concluyó que *“las máximas de la experiencia señalan que los presupuestos constituyen estimaciones subjetivas o cálculos de costos de una obra, pero no acreditan necesariamente que el monto contemplado en éstos sea el que realmente se pague, en definitiva”* Para luego añadir, que *“por las razones antes dadas, se regula prudencialmente el valor del daño material en la suma de \$4.200.000, conforme al artículo 16 de la Ley 18.287”*.

Además, la sentencia señala que *“se encuentra acreditado el pago efectuado por el actor a la empresa demandada, por el servicio de transporte, fs. 2, en consecuencia, cabe concluir haber recibido la empresa la totalidad del precio por el transporte, debiendo restituirse íntegramente la cantidad de \$51.400.”*

12°.- Que, la demandante con fecha 29 de octubre de 2019, presentó reclamo N°1022460, señalando en el mismo que envió dos bultos y solo recibió uno, consignando que el valor declarado fue de \$50.000 y el valor reclamado de \$5.000.000.-; razón por la cual, habiendo la propia actora señalado que lo declarado fue la suma de \$50.000.-, que ninguna otra prueba se acompañó al proceso, y considerando, además, lo dispuesto en los artículos 185 y 220 del Código de Comercio, la demanda civil será acogida sólo por dicha suma.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad además con los artículos 14, 32 y 36 de la Ley 18.287, se declara:

Que **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia de doce de octubre de dos mil veintiuno, escrita a fs. 30 y siguientes, **con declaración** que la demandada civil STARKEN deberá pagar al actor, de acuerdo a lo



señalado en el considerando 12° (duodécimo), la suma de \$50.000.- (cincuenta mil pesos) a título de daño material; además de la multa (5 UTM) y el precio del transporte (\$51.400).-

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra interina Antonella Farfarello Galletti.

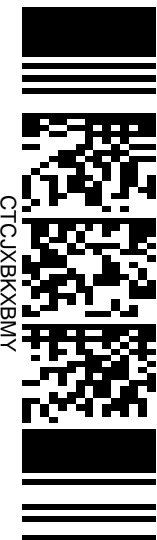
No firma la ministra Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

**Rol 75-2022 Policía Local.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Interina Antonella Franchesca Farfarello G. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.